

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 529

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XII del artículo 360, y se adicionan un segundo párrafo al artículo 6o, un artículo 6o Bis y 6o Bis 1, y una fracción VIII al artículo 37o, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 6o.- (...)

Todos los trabajadores que presten sus servicios a cualquiera de los tres poderes del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, cursarán capacitación en materia de igualdad de género entre mujeres y hombres, así como no violencia contra las mujeres, con arreglo a los Lineamientos que cada uno expida.

Art. 6o Bis.- El Instituto Estatal de las Mujeres será el organismo responsable de elaborar el programa y emitir la certificación de los lineamientos para la capacitación que implementen los tres poderes del Gobierno del Estado y los ayuntamientos.

Para la elaboración del programa y certificación de los lineamientos, el Instituto se coordinará con organismos autónomos u organizaciones de la Sociedad Civil expertos en la materia.

Art. 6o Bis 1.- Los tres poderes del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, deberán publicar y difundir por medio de sus Portales Oficiales de Internet un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, incluyendo un listado de las personas responsables de cumplir con las obligaciones que establece la presente Ley, el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía. También deberán publicarse indicadores de evaluación sobre el impacto de la capacitación realizada.

Art. 36o.- (...)

I.- a XI.- (...)

XII.- Establecer academias en las que imparten los cursos necesarios para los trabajadores a su servicio, que lo deseen, puedan adquirir los conocimientos indispensables para obtener ascensos conforme al escalafón y asegurar el mantenimiento de su aptitud profesional; así como facilitar y fomentar la capacitación en materia de igualdad de género entre mujeres y hombres, así como de no violencia contra las mujeres a las que se refieren los artículos 6o y 6o Bis de esta Ley.

XIII.- a XVI.- (...)

Art. 37o.- (...)

I.- a VII.- (...)

VIII.- Cursar la capacitación en materia de igualdad de género entre mujeres y hombres, así como de no violencia contra las mujeres a las que se refieren los artículos 6o y 6º Bis de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto estarán sujetas al presupuesto del año en curso. Los tres poderes del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, incluirán en sus presupuestos de Egresos para el Ejercicio 2022, los recursos necesarios para la aplicación del presente decreto.

TERCERO.- El Titular del Poder Ejecutivo y el Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León contarán con un plazo de 90 días hábiles para expedir o modificar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan por medio del presente, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO.- Los tres poderes del Gobierno del Estado y los ayuntamientos contarán con un plazo de 45 días hábiles para expedir sus Lineamientos interiores para dar cumplimiento a las atribuciones que se les otorgan por medio del presente, contados a partir del día siguiente a aquél en el que el Instituto Estatal de las Mujeres de Nuevo León expida las disposiciones administrativas a las que se refiere el Transitorio tercero.

QUINTO.- Una vez expedidas las disposiciones reglamentarias y administrativas y los lineamientos interiores referidos en los transitorios tercero y cuarto, Los tres poderes del Gobierno del Estado y los ayuntamientos deberán dar cumplimiento a la obligación de iniciar a capacitar los trabajadores o servidores públicos, en los términos de lo dispuesto en el presente decreto en un plazo que no exceda de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se venza el plazo del Transitorio cuarto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecinueve días de julio de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES